



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08703-2006-PA/TC
LIMA
EDUARDO WILDER SOVERO RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 3 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Wilder Sovero Ramos contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 14 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000014416-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de abril; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, más devengados e intereses.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda manifestando que el proceso de amparo de garantía no es la vía idónea para ventilar la pretensión.

El Decimosexto Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de agosto de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada en parte la demanda, por considerar que sí corresponde reconocer la validez de las aportaciones de los años 1958 a 1959.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el actor no cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le reconozca sus aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, más devengados. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000014416-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de abril, obrante a fojas 3, se aprecia que la emplazada le denegó al actor la pensión de jubilación adelantada, porque consideró que solo acreditaba 17 años y 7 meses de aportaciones, y que las aportaciones de los años de 1958 a 1959 habían perdido validez.
4. Cabe recordar que los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. En consecuencia, se advierte que el demandante no reúne el mínimo de aportaciones para percibir una pensión de jubilación adelantada, ya que tan sólo ha acreditado haber efectuado 18 años y 6 meses de aportaciones, no obstante que el artículo 44.º del Decreto Ley 19990 prescribe que, en el caso de los hombres, es necesario acreditar 30 años de aportes para acceder a la referida pensión; razón por la cual no se le puede otorgar la pensión de jubilación solicitada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08703-2006-PA/TC
LIMA
EDUARDO WILDER SOVERO RAMOS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)
.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR